



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**  
Accionados: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**  
Vinculada: **AFP PROTECCIÓN**  
Radicación: **084334089002-2024-00041-00**  
Derecho(s): **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Veintitres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, en los siguientes términos.

#### **1. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo expresado por el accionante señor **DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA**, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** y la vinculada **AFP PROTECCIÓN**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

**PRIMERO.** - El día 16 de junio de 1949 tuvo lugar el nacimiento de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, contando actualmente con la edad de 74 años.

**SEGUNDO.** - La señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS** se encontraba vinculada laboralmente con la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, desde el año 1980, ocupando diferentes cargos en calidad de provisionalidad, siendo nombrada desde el día 29 de septiembre de 1994 en el cargo de **SECRETARIA**, Código 404, grado 02, adscrito a la Planta Global de Personal de la Administración Municipal de Malambo.



**TERCERO.** - Con el fin de actualizar su Historia Laboral y que, sean incluidos en la misma los tiempos laborados desde el año 1980, para adelantar el trámite de su pensión de vejez ante la AFP PROTECCIÓN, la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, radicó derecho de petición el día 6 de octubre de 2023 ante la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, solicitando el certificado de tiempos laborados y salarios - CETIL.

**CUARTO.** - Ante la falta de respuesta al derecho de petición solicitando la certificación de tiempos laborados y salarios CETIL, la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS interpuso acción de tutela para la protección al derecho de petición el día 19 de diciembre de 2023, que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

**QUINTO.** - Mediante sentencia de tutela de fecha 24 de diciembre de 2024, el Juzgado Tercero 03 Promiscuo Municipal de Malambo, amparó el derecho de petición de la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS y, ordenó a la Alcaldía de Malambo que en el término de 48 horas diera respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la solicitud de certificación de tiempos laborados y salarios CETIL, radicada el día 5 de septiembre de 2023, sin que hasta la fecha de la presente se haya dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que, la Administración de Municipal de Malambo actualmente se encuentra en desacato.

**SEXTO.** - Mediante Decreto 912 del 3 de noviembre de 2023, proferido por la Alcaldía de Malambo, la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS fue retirada el cargo en el cual se venía desempeñando, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, sin tener en cuenta que es una persona de la Tercera Edad, que no posee bienes con los cuales pueda obtener otros ingresos diferentes al salario que recibe como empleada de la Alcaldía de Malambo, ni tiene más ingresos con los que pueda garantizar su mínimo vital de subsistencia, que, además, se encuentra próxima a pensionarse y aún no ha sido incluida en la nómina de pensionados y, por ende, se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así mismo, la Alcaldía no ha obtenido la previa autorización



del Ministerio de Trabajo para su retiro, teniendo en cuenta de que se afectaba el mínimo vital de subsistencia del trabajador y sus particulares circunstancias.

**SÉPTIMO.** - El día 29 de noviembre de 2023, la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, radico Recurso de Reposición en contra del acto administrativo DECRETO 912 del 3 de noviembre de 2023, proferido por la Alcaldía Municipal de Malambo, con el fin de que este se revocara y se le reintegrara a su cargo, teniendo en cuenta que el mismo conculcaba su derecho a la estabilidad laboral reforzada y, por ende, sus derechos fundamentales al mínimo vital de subsistencia, vida digna y a la seguridad social, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la Tercera Edad y que, aún no era incluida en la nómina de pensionados, por lo que no contaba con otros recursos diferentes al salario que recibe como empleada de la Administración Municipal, sin que, hasta la fecha de la presente, se haya obtenido respuesta.

**OCTAVO.** - La señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, ante la falta de respuesta al recurso de Reposición por parte de la Alcaldía de Malambo, radicó derecho de petición el día 5 de enero de 2024, solicitando el reintegro inmediato al cargo en el que se venía desempeñando, con fundamento en la vulneración a su derecho a la estabilidad laboral reforzada y la conculcación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y a la seguridad social, con la expedición del Decreto 912 del 3 de noviembre de 2023, mediante el cual se dio aplicación de la causal objetiva de retiro forzoso, sin tener en consideración sus circunstancias particulares y que aún no se encuentra incluida en la nómina de pensionados.

**NOVENO.** - La Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Malambo, mediante respuesta de fecha 17 de enero de 2024, negó la petición de reintegro de la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, con fundamento en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 mediante el cual se establece la causal objetiva de retiro forzoso para las personas que cumplen funciones públicas a los 70 años de edad, sin tener en cuenta sus particulares circunstancias al tratarse de una persona de la Tercera Edad y, que, con el acto administrativo que ordenó su retiro, la Alcaldía



estaba vulnerando su derecho a la estabilidad laboral reforzada y, por ende, sus derechos fundamentales al mínimo vital de subsistencia, vida digna, seguridad social, debido proceso y la igualdad, así como, tampoco, haber obtenido el previo permiso del Ministerio de Trabajo.

**DECIMO.** - El día 1° de enero de 2023, la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de Vejez, ante la AFP PROTECCIÓN, la cual se encuentra en trámite y en espera de respuesta.

**DECIMO PRIMERO.** - La señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, está separada desde hace más de veinte años y, actualmente, convive con un hermano y con un hijo, quienes se encuentran desempleados; por otra parte, esta no posee bienes y no tiene ningún otro ingreso diferente al que recibía como empleada de la Alcaldía de Malambo, con los que pueda garantizar su mínimo vital de subsistencia y el de su familia, por lo que, tiene que recurrir a la caridad de sus compañeros de trabajo y de sus vecinos para poder comprar algo de alimento y solventar de alguna manera sus necesidades diarias.

### ***PRETENSION***

De conformidad con los hechos y fundamentos de derechos expuestos me permito solicitar ante su despacho se sirva:

**PRIMERO.** - Tutelar los derechos fundamentales a la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, igualdad, a la vida digna y al debido proceso, conculcados por la Administración Municipal de Malambo.

**SEGUNDO.** - Ordenar a la Administración Municipal de Malambo que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del Fallo, reintegre a la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, al cargo en el que se venía desempeñando o en otro de similares condiciones, hasta que sea incluida en la nómina de pensionados y comience a recibir la mesada pensional.



**TERCERO.** - Ordenar a la Administración Municipal de Malambo, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del Fallo, procesa con el pago de todos los salarios y las prestaciones sociales dejados de cancelar a la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, desde el día en que fue retirada del cargo y hasta que se haga efectivo su reintegro.

**CUARTO.** - Ordenar a la Administración Municipal de Malambo, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda con el pago de los 180 días de salarios a favor de la señora MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS, como indemnización por el retiro del cargo sin el permiso previo del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y en el inciso 2do del artículo 26 de la Ley 361 de 1997

## **2. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00041-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de nueve (09) de febrero de 2024, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

## **3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS**

De conformidad con lo expresado por la **ALCALDIA DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:



Señor juez la desvinculación se hizo por medio de acto administrativo, sustentado en el cumplimiento de la edad de retiro forzoso; siendo así, tenemos que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, principio que debe ser controvertido y destruido en juicio ordinario, de conformidad con el artículo 29 de la CN, siendo evidente que la brevedad y subsidiariedad que revisten el proceso de amparo constitucional de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad que arroja el acto administrativo.

La ley contempla el retiro forzoso bajo el siguiente termino:

la Ley 1821 del 2016, se amplió de 65 a 70 años, Esta disposición legal aplica a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, la administración tiene la obligación de realizar la desvinculación de los servidores públicos cuando han llegado a la edad de retiro forzoso, independientemente de si han alcanzado o no la totalidad de las semanas exigidas para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado es de 70 años, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto ley 3974 de 1968, Por lo tanto y conforme con las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que aquel

Alcaldía de  
**MALAMBO**



Oficina Asesora  
**JURÍDICA**

servidor público que ha cumplido la edad de 70 años, se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley. Por lo tanto, el trabajador que cumpla 70 años deberá ser retirado del servicio.

Por otra parte, el tema pensional, es responsabilidad de parte y parte, el ex funcionario solicitara el pago pendiente con temas pensionales de parte de esta administracion, el fondo de pensión quien deberá liquidar y enviar liquidación detallada para pagos pendientes, y este ente responsable de cumplir con el pago de dicho tiempo, el cual será incluido en los tiempos de liquidación para pensión o devueltos de forma directa si corresponden a tiempos cotizados en la extinta caja de previsión municipal.

La solicitud de RECURSO DE REPOSICION, Una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato, Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en su caso concreto el acto administrativo se expide y entra en vigencia desde el día 3 de noviembre, recibe notificación por correo certificado el día 10 del mismo mes, u termino de 10 días inicia el 13 y finaliza el 24 de noviembre, y su requerimiento fue recepcionada con fecha de 29 de noviembre del 2023, la cual se registra de forma extemporánea.

Esta administracion municipal en aras de salvaguardar todos los beneficios de sus extrabajadores (liquidación definitiva) se permite informar, que dado que estamos en cambio de administración, comienzo de año y finalización de empalme, a sido un poco lento el tramite de liquidaciones y demás, adicional a esto desde el mes de febrero apenas inicio el trámite financiero CDP (certificado de disponibilidad presupuestal) RP (registro presupuestal), para asegurar recursos específicos (liquidaciones definitivas), actualmente su trámite esta siendo adelantado en la oficina de hacienda, una vez finalice será notificada por parte esta administracion su respectivo pago.

El punto 3,4, 5 de su escrito de tutela, hace relación a la certificación CETIL, certificado de tiempos laborales. De los cuales me permito informar, que esta administración en aras de darle continuidad a los procesos pendientes en dicha plataforma, se encuentra en trámite de recuperación de usuario y contraseña, para la posterior activación oficial de estas, toda vez que desde finales del mes de agosto se perdió el acceso a esta, acarreando dificultades administrativas con el Ministerio de hacienda y crédito público, una vez lograda la recuperación de esta plataforma se dará tramite a los pendientes.

En apoyo a los argumentos antecedentes resulta que la tutela no es el mecanismo adecuado para la protección de los derechos que invoca el accionante, en consecuencia, solicito sr juez denegar el amparo solicitado.



De conformidad con lo expresado por **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

El artículo 2.2.9.2.2.18 del Decreto 1833 de 20169 creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral y de no vinculación con destino al reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Protección S.A., el día 11 de enero de 2024 elevó ante MUNICIPIO DE MALAMBO derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL. Tal solicitud tuvo su fundamento en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1.10 y 2.2.9.2.2.8.11 del Decreto 1833 de 201612

La anterior petición fue comunicada a MUNICIPIO DE MALAMBO a través del aplicativo CETIL con radicado 20240000002799.

A dicha solicitud, MUNICIPIO DE MALAMBO no proporcionó respuesta alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

## **1. PETICIONES.**

**1.1. TUTELAR** el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por **MUNICIPIO DE MALAMBO** directamente a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, e indirectamente a **SIERRA THOMAS MARIA CRISTINA**.

**1.2. ORDENAR** a **MUNICIPIO DE MALAMBO** que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.85 del Decreto 1833 de 20166 , en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender la solicitud de certificación de historia laboral de **SIERRA THOMAS MARIA CRISTINA** a través del aplicativo CETIL por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados<sup>7</sup> y con la expedición de la



certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas el **MUNICIPIO DE MALAMBO Y AFP PROTECCIÓN S.A.**, el derecho fundamental de estabilidad laboral, mínimo vital de subsistencia, seguridad social, vida digna, igualdad, al trabajo y al debido proceso de la accionante **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, por desvincular de su cargo de Secretaria adcristo a la planta global de empleos de la administración municipal de Malambo, aun cuando es una persona de la tercera edad?

#### 5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

##### 5.1 DERECHO SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera:

*“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

En sentencia T-628 de 2007, la Corte Constitucional estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

*“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar*



*medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."*

La mencionada corporación en providencia T-043/2019, resalta que la seguridad social que hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocida, así mismo menciona:

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo*

## **5.2 DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La expresión "*mínimo vital*" debe ser entendida como una pre-condición básica para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona. Dicho reconocimiento, es ampliamente recogido por nuestra jurisprudencia colombiana, así mismo, se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25 que menciona:

*"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."*

En Sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional menciona la existencia de un deber estatal de combatir contra pobreza, que en caso de Colombia, se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho, el cual:

*"no es ajeno a las condiciones de vida de los estratos más pobres del país. De hecho, su origen histórico está unido a las políticas sociales que en los*



*sistemas políticos de occidente se dictaron con miras a paliar sus efectos. En la actualidad, lo que se propone con esta forma típica de configuración estatal va más allá de una mera actuación episódica o coyuntural, como quiera que la política social asume un más amplio espectro y de ella se sirve deliberada y permanentemente el Estado para inducir cambios de fondo dentro del sistema económico y social"*

En providencia T-678 de 2017 de la antes mencionada corporación nos plasma el concepto de mínimo vital del cual menciona:

*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

En sentencia T-426 de 1992 reiterada en providencia T-716 de 2017, manifiesta que el derecho al mínimo vital deriva de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad, así mismo establece lo siguiente:

*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

### **- 5.3 DERECHO A LA IGUALDAD**

De la igualdad De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación. Es así, que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, o lo que es lo mismo, en la protección y trato que las autoridades



deben brindar, da lugar a la existencia de la obligación en las autoridades administrativas y judiciales de otorgar a los mismos supuestos de hecho iguales consecuencias jurídicas. De lo contrario se violaría la Constitución y la misma ley.

La Corte mediante Sentencia C-084 de 2020, se pronunció sobre la igualdad en los siguientes términos:

*“En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 1993, reiterada en la sentencia T-610 de 2002, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

*"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta"*

#### **- DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

La Corte Constitucional en sentencia T - 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*



Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

*El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

#### **5.4 DERECHO A LA VIDA**

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la



posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

*“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

*“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable.*  
“

## 6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su genesis en la Decreto 912 del 3 de noviembre de 2023, proferido por la **ALCALDÍA DE MALAMBO**, en cual la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS** fue retirada el cargo de **SECRETARIA**, Código 404, grado 02, adscrito a la Planta Global de Personal de la Administración Municipal de Malambo, que la



accionante fue nombrada mediante Decreto No. 044 del 23 de septiembre de 1986 y tomo posesión de cargo el 25 de septiembre de 1986.

Declaró la accionante que, aun cuando es una persona de la Tercera edad, contando con **73 años de edad** y que no cuenta con otro tipo de ingresos ni bienes que le den un sustento, fue retirada de su cargo por haber cumplido la edad de Retiro Forzoso de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, corregida por el Decreto 321 de 2017, que señala la edad de 70 años para el retiro forzoso de todas las personas que desempeñen funciones públicas.

Expresó que, la Alcaldía no obtuvo la previa autorización del Ministerio de Trabajo para su retiro, teniendo en cuenta de que se afectaba el mínimo vital de subsistencia del trabajador y sus particulares circunstancias.

Que el día 29 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra el Decreto 912 del día 3 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, por ser una persona de la Tercera Edad, además, que no posee ningún otro ingreso diferente al salario que recibe como empleada de la Alcaldía de Malambo, con los cuales pueda asegurar su mínimo vital de subsistencia, por lo que solicito que el mismo se revocara o suspendiera la decisión para que se le permitiera permanecer en el cargo, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Consecuentemente, interpuso derecho de petición el 5 de enero del 2024, solicitando el reintegro al cargo que venía desempeñando, teniendo en cuenta que se le había retirado del mismo sin tener en cuenta su situación particular, ya que, es una persona de la tercera edad y que no posee ningún otro recurso diferente al salario que recibe como empleada de la Administración Municipal, que le permita garantizar su mínimo vital de subsistencia.

Mediante respuesta fechada 17 de enero de 2024, la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Malambo, negó la solicitud de



reintegro de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, alegando el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, con lo cual, se encuentra vulnerando sus los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida digna.

En concordancia con lo anterior, la accionada **MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**, señaló que, la edad máxima para desempeñar funciones públicas en el Estado es de 70 años, a los servidores públicos que prestan sus servicios en las ramas del poder público, órganos autónomos e independientes, órganos de control, entidades o agencias públicas y a los particulares que cumplen funciones públicas, con excepción de los funcionarios de elección popular y los mencionados en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto ley 3974 de 1968, Por lo tanto y conforme con las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, esta Dirección Jurídica considera que aquel servidor público que ha cumplido la edad de 70 años, se encuentra inhabilitado para seguir trabajando en una entidad pública o vincularse como servidor público, excepto los casos permitidos por la Ley. Por lo tanto, el trabajador que cumpla 70 años deberá ser retirado del servicio.

Que esa administración municipal en aras de salvaguardar todos los beneficios de sus extrabajadores (liquidación definitiva) se permite informar, que, dado que están en cambio de administración, comienzo de año y finalización de empalme, ha sido un poco lento el trámite de liquidaciones y demás, adicional a esto desde el mes de febrero apenas inicio el trámite financiero CDP (certificado de disponibilidad presupuestal) RP (registro presupuestal), para asegurar recursos específicos (liquidaciones definitivas), actualmente su trámite está siendo adelantado en la oficina de hacienda, una vez finalice será notificada por parte esta administración su respectivo pago.

Por su parte, la accionada y vinculada, **AFP PROTECCION**, manifiesta que la solicitud de reintegro solicitada por la accionante, es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador



para el cual la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, prestó sus servicios, es decir, el **MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**.

Del mismo modo, **AFP PROTECCION** declaro que el día 11 de enero de 2024, elevó ante **MUNICIPIO DE MALAMBO** derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma **CETIL** con radicado No. **20240000002799**. A dicha solicitud, **MUNICIPIO DE MALAMBO**, no proporcionó respuesta alguna. Por lo que estaría vulnerado su derecho de petición e indirectamente el de la accionante **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**.

De lo anterior, se **CONMINARA** a la **MUNICIPIO DE MALAMBO**, con el fin que de respuesta de manera pronta, clara y de fondo al derecho de petición **AFP PROTECCION**, con el fin que el anterior pueda seguir con el tramite de reconocimiento pensional de la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**.

Al respecto, resulta imperioso señalar que la parte actora, estructura la presunta vulneración de derechos fundamentales, en el hecho que el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, negó la solicitud de reintegro invocada alegando el cumplimiento de la edad de retiro forzoso de la actora, sin tener en consideración que es una persona de la tercera edad y que no posee ningún otro recurso diferente al salario que recibe como empleado de la Administración Municipal, que le permita garantizar su mínimo vital de subsistencia.

Ahora bien, en tratándose de acciones de tutela que buscan el reintegro así como el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones, que para su procedencia debe existir prueba de la titularidad del derecho laboral o pensional reclamado y del ejercicio de cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección del derecho demandado, además de comprobarse la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negativa a reconocer acreencias laborales. La jurisprudencia constitucional ha señalado:



*“(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”.*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, la acción constitucional se torna improcedente, como quiera que el trámite constitucional que nos convoca pretende precisamente evitar que se esquiven los cauces ordinarios o acudir a los mecanismos ordinarios de protección, como el procedimiento ordinario previsto en la legislación laboral para resolver este tipo de controversias.

En relación con los mecanismos ordinarios de defensa, se encuentran los siguientes:

El artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, consagra:

*“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y*



*las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Por otro lado, la actora cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en la Ley 1437 de 2011, mediante la cual podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo que lo declaró insubsistente en el cargo, así como el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de cancelar desde el día en que fue retirado del cargo y hasta que se haga realmente efectivo su reintegro, de ser procedente.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé varios mecanismos judiciales y administrativos para resolver asuntos de esta naturaleza, razón por la cual, ante la imposibilidad de verificar la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe declararse la improcedencia de la acción.

Además, basta ha sido la jurisprudencia relacionada al establecer que el Juez constitucional no está llamado a entrometerse frente a los asuntos de competencia del Juez natural, que para el caso concreto sería la jurisdicción ordinaria, para hacer valer su postura frente a la relación laboral y el reintegro que a su parecer debe efectuarse.

Así las cosas, este Despacho judicial, considera que la presente acción de tutela se torna improcedente, al no superar el estudio del requisito de subsidiariedad, pues no se allegó prueba alguna que permita dilucidar: i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; , (ii) la urgencia de medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Deviene de lo expresado, que esta Agencia Judicial, procederá a declarar improcedente el amparo solicitado, dentro de la presente acción de tutela.



## 7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARIA CRISTINA SIERRA THOMAS**, actuando mediante apoderado judicial el doctor **DAVID ALFONSO PERTUZ MENDOZA**, en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, trabajo, mínimo vital, seguridad social, igualdad y a la vida digna, de conformidad a los motivos expuestos dentro de la parte argumentativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a dar respuesta al derecho de petición presentado por **AFP PROTECCION**, con **RAD. No. No. 2024000002799**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

**CUARTO: ENVIAR**, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

09+

**Firmado Por:**  
**Paola Gicela De Silvestri Saade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01794fe6a3e265401ff683bf1bb1ba1c6c6f2e5f46911dc76dbde6e0327da2c5**

Documento generado en 23/02/2024 05:00:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**